REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02243
Recurrente: Constructora [redacted] SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0767

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora [redacted] SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00590 de fecha 18 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02243
Recurrente: Constructora [redacted] SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la empresa Constructora [redacted], SRL. representada por su gerente [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 09 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha de 18 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede el rechazo del presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02243
Recurrente: Constructora [redacted] SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Constructora [redacted], SRL. contra la resolución de determinación núm. ALAL-GC-00781-2018 de fecha 18 de septiembre de 2018 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contentiva de los resultados del proceso de determinación de oficio del impuesto Sobre Trasferencias de Bienes industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2016 no conforme interpuso su reconsideración, rechazada mediante la resolución núm. RR-[redacted], la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00590 de fecha 18 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 01 de junio de 2022, por la entidad CONSTRUCTORA [redacted], S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. No. RR-[redacted], de fecha 27 de abril de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII),

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02243
Recurrente: Constructora [redacted] SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de abril de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos en cuanto al escrito de defensa depositado por la DGII, en el Tribunal Superior Administrativo, errónea valoración y ponderación de las pruebas, al desconocer que las mismas no fueron depositadas, tanto en la sede administrativa como en dicho Tribunal Superior Administrativo, mala aplicación del derecho, por la Inobservancia practicada a las leyes 13-07 en su artículo 6 párrafos I y II y de la Ley 173-07 en su artículo3 literal a) como las

demás leyes que versan sobre el silencio u olvido administrativo, en cuanto a la causa de sus efectos, en relación a la emitida resolución de reconsideración núm. [redacted]. **Segundo medio**: A que la corte-a qua, no hizo una verdadera valoración y ponderación de las pruebas, respecto a lo señalado de los artículos 6 párrafos I y II de la Ley 13-07, articulo 344 literal a) de la Ley 11-92, articulo 3 literal a) de la Ley 173-07 eficiencia recaudatoria, artículo 53 párrafo de la Ley 107-13; artículo 2 de la Ley 1494, G.O. núm. 6673 del 9 de agosto del 1947; articulo 54 párrafos T y TI de la ley 11-92 que trata de las actuaciones y notificaciones de la administración tributaria; artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, que trata del acta de emplazamiento; Decreto 293-11 del 12 de mayo del 2011 en su artículo 14 literal e) el articulo 344 numeral 3) de la ley 11-92 los cuales fueron señalados como violados por la DGII, tanto en su resolución de reconsideración de marras como en su escrito de defensa depositado fuera de plazo en el Tribunal a-quo. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, en la exposición sumaria de la sentencia de marras emitida por la Tercera Sala del Tribunal a-quo, de los puntos de hechos y de derechos, así como la falta de fundamentos al no haber una verdadera valuación y ponderación de las pruebas, en que debe sostenerse una base legal, en lo relativo a la Sentencia emitida, tal como dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02243
Recurrente: Constructora [redacted] SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes.

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicito lo siguiente: a) que se declare la inadmisibilidad por ausencia de interés casacional en atención al considerando sexto de la Ley 2-23; b) que se declare la caducidad en violación al artículo 20, párrafo II de la Ley 2-23; y c) que se declare la improcedencia por el incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 18 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación, requisitos de procedencia.

a) En cuanto a la falta de interés casacional.

9. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha planteado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la

existencia de interés casacional toda vez que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto del punto discutido en distintas ocasiones.

10. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*"[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

[2] Ibidem.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02243
Recurrente: Constructora [redacted] SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés

casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02243
Recurrente: Constructora [redacted] SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión, en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en

casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Constructora [redacted], SRL. se advierte que algunos alegatos contenidos en el presente recurso se fundan en una alegada *desnaturalización de los hechos y falta de ponderación las pruebas*, vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación.

22. Según la nueva Ley núm. 2-23, la cual aplica respecto del aspecto analizado al tratarse de una norma procesal, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

23. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

24. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

25. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02243
Recurrente: Constructora [redacted] SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Poder Judicial en fecha 25 de octubre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 17 de noviembre de 2023.

26. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 1409/2023 de fecha 31 de octubre de 2023 fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 7 de noviembre de 2023 razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

c) Improcedencia del recurso de casación por incumplimiento con las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 18 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación; requisitos de procedencia.

27. Asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado improcedente el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 2-23, alegando que el memorial de casación hace alusión a aspectos de fondo de manera incoherente pues no se relacionan con algún medio de casación y que aunque encabeza sus medios de manera titulada su contenido no va a encaminar

verdaderos medios de casación con los cuales se deduzca la procedencia de la revocación de la sentencia impugnada.

28. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

29. De igual manera, el artículo 18 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones. 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Párrafo*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02243
Recurrente: Constructora [redacted] SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario. Párrafo III.- El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Párrafo IV.- Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

30. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

31. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que el recurrente no cita de manera precisa el fundamento de sus medios y la causa de la casación, pues solo hace una transcripción de párrafos del acto administrativo objeto del recurso contencioso tributario y de artículos del

código tributario y la Ley 2-23, lo cual se aparta del contenido del desarrollo que debe tener un medio de casación.

32. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dichos pedimentos y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

33. Para apuntalar su primer medio de casación, el recurrente lo ha titulado como desnaturalización de los hechos, pudiendo verificar esta tercera sala que en su argumentación sobre el referido medio, el ahora recurrente lo que alega en esencia es una falta de ponderación de las pruebas, atribuyendo dicha falta

al tribunal de fondo, pues en la sentencia impugnada se establece que la parte ahora recurrente empresa Constructora [redacted], SRL, no presentó evidencias (tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional) que justifiquen las alegaciones que le llevaron a desconocer la determinación fiscal presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

34. Agrega el ahora recurrente, que los jueces del fondo no se pronunciaron e ignoraron la situación principal planteada respecto del cobro de sumas no declaradas, sobre el cual esta indica que se trata de sumas generadas por servicio de transporte a terceros, actividad comercial que se encuentra exenta conforme señala el artículo 344 numeral 3) del Código Tributario, sustentando dicho argumento en la factura por concepto de gastos de transporte de mercancía, facturada a la empresa Constructora Llodra, SRL. en fecha 2 de junio de 2016, la cual aparece depositada junto a su escrito de réplica, presentado en el tribunal de fondo, la misma que fue mostrada a la administración tributaria al momento de solicitar la reconsideración.

35. En ese sentido, continúa alegando que el recurrente ha reiterado en múltiples ocasiones (depositando las pruebas del hecho generador), tanto a la Administración Tributaria como al tribunal de fondo, en que se indica que dicha factura es por concepto de transporte de carga, documento que según sus alegatos el tribunal *a quo* no ponderó.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

… ‘‘36. Este tribunal ha podido comprobar que la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), para dictar la Resolución de Reconsideración objeto del presente recurso, comprobó respecto de la recurrente, entidad CONSTRUCTORA [redacted], S.R.L., lo siguiente: "Operaciones no Declaradas" por la suma de RDS6,747,579.77 en la declaración jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)del periodo fiscal junio de 2016, en razón de que la contribuyente no presentó operaciones en los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2016, mientras que en el periodo fiscal diciembre de 2016 reportó por concepto de operaciones en el Formulario IT-1 la suma de RDS395,500.00, lo cual difiere de los ingresos reportados en el formulario IR-2, por la suma RDS7,143,079.77, originando la inconsistencia notificada a la recurrente mediante la determinación conforme con lo que establece los artículos 335, 336, 337, 338, 339 y 341 del Código Tributario.” 37. Es preciso resaltar que la recurrente, respecto a las operaciones no declaradas, expresa; “que son producto de gastos de transportes de materiales, cuyos pagos están exentos de acuerdo a la ley, y que, por una alegada miopía, de la DGII, la misma pretenda, como si gozara de patente de corso, tratar de aplicar como Operaciones No Declaradas, por concepto de ITBIS, para los ejercicios fiscales mencionados correspondiente al año 2016.” 38. En ese sentido, respecto a lo citado, se verifica, conforme consta en la resolución objeto del presente recurso, la parte

recurrida expone; "la contribuyente Constructora [redacted], S.R.L., es una empresa que inició sus operaciones en fecha 1 de junio de 2006 y tiene como actividad principal registrada en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), de dicha Institución la de Montaje y Desmontaje de Andamios y Plataforma de Trabajo Excluyendo el Alquiler de Andamios y Plataformas de Trabajo. Por tanto, la actividad del recurrente se encuentra alcanzada por las disposiciones contenidas en el artículo 335 del Código Tributario, el cual establece un impuesto que grava la transferencia e importación de bienes industrializados, y la prestación y locación de servicios. 39. En ese sentido, este tribunal ha podido verificar que la parte recurrente no ha presentado, tanto en sede administrativa como en esta jurisdicción, evidencia que justifique lo alegado, documentos tales como constancia de actividad comercial actualiza, informe respecto a las operaciones que se encuentren exentas junto a toda la facturación correspondiente a los ejercicios fiscales determinados, por lo que, esta sala considera que la recurrente al respecto, tiene la obligación tributaria de presentar las operaciones realizadas gravadas y exentas con este impuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 336, 337,388, 339 y 341 del Código. 40. En sintonía con lo anteriormente expuesto, es preciso que este Tribunal indique, que con relación al ajuste por concepto "Operaciones no Declaradas" por la suma de RD$6,747,579.77 en la declaración jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal junio de 2016, en razón de que la contribuyente no presentó operaciones en los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2016, la recurrente no incorporó ningún elemento probatorio

para demostrar sus pretensiones ante este plenario y así controvertir lo contemplado en dicho ajuste, a los fines de validar que la actuación de la recurrente no fue con el fin de omitir presentar la totalidad de las operaciones en los Formularios IT-1 del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). 41. Por tanto, se ha demostrado, que la administración tributaria ha actuado de conformidad con las normas que preceptúa el Código Tributario, que ha motivado la Resolución impugnada conforme a la normativa vigente, y, que además el proceso que llevó a cabo la recurrida fue un proceso de fiscalización y de determinación, y, no ha sido destruida la presunción de validez del acto administrativo establecido en el mencionado artículo 10 de la Ley 107-13, ni se ha satisfecho el fardo probatorio impuesto por el artículo 1315 del Código Civil sobre la carga de la prueba, supletorio en esta materia, de acuerdo al artículo 29 de la Ley No. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Por lo que somos de criterio que procede rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario, interpuesto por la sociedad comercial CONSTRUCTORA [redacted], S.R.L., en fecha 01 de junio de 2022, y, en consecuencia, confirmar la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 27 de abril de 2022, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), por estar sustentada en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

37. El punto litigioso en cuanto a los argumentos cuestionados en el recurso de casación que nos ocupa es comprobar si, tal como alega la parte ahora recurrente en casación, el tribunal de fondo no ponderó la prueba que le

permitiría establecer la no obligación de pago del impuesto que le imputa la Administración Tributaria. La prueba que señala el recurrente como no ponderada se trata de la factura con NCF A[redacted]0000060 de fecha 01 de junio de 2016 emitida por la empresa recurrente Constructora Cabral & Ortiz SRL., por concepto de transporte de materiales a la Constructora Llodra SRL. RNC. 101-502207.

38. Es importante indicar que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto.

39. Del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo*, enumeró las piezas probatorias sometidas a su escrutinio, dentro de las cuales no se encuentra la referida por el recurrente … *''PRUEBAS APORTADAS Parte recurrente: 1. Copia de la primera hoja de la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 27 de abril de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID. 2. Copia de la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 27 de abril de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID). 3. Copia del AUTO No.23381-2023 d/f.03 de febrero del año 2023 dictado por la Presidencia del*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02243
Recurrente: Constructora [redacted] SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo (TSA). 4. Copia de la Primera hoja de la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted]. 3. Copia de la última hoja de la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted]. …Parte recurrida: 1. Copia de informe de revisiones de inconsistencias. 2. Copia de Resolución de Determinación ALAL GC NO 00281-2018, de fecha 18 de septiembre de 2018. 3. Copia de Formulario de detalle de citación del caso 3631328. 4. Copia de Reporte de declaración IR-2016. 5. Copia de Captura de pantalla de SECCOM." (sic).

40. Al respecto es importante indicar que la factura a que alude el recurrente consta depositada junto a su escrito de réplica presentado en el Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de febrero de 2023, documento que figura en el inventario de documentos depositado en la misma fecha.

41. Los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas; sin embargo, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión, sea para acogerlos, descartarlos o inadmitirlos por cualquier causa legal; que, en la especie, esta Tercera Sala ha advertido del examen de la decisión impugnada, que el tribunal no ponderó la factura con NCF A[redacted]00000060 de fecha 01 de junio de 2016 emitida

por la empresa recurrente Constructora Cabral & Ortiz SRL., por concepto de transporte de materiales a la Constructora Llodra SRL. RNC. 101-502207.

42. Dicho documento constituye un elemento probatorio relevante, puesto que por su intermedio el recurrente sustentó sus alegaciones frente al juez de fondo, dirigidas a indicar que la inconsistencia retenida por la Administración Tributaria no se trató de operaciones no declaradas, sino más bien de servicios a terceros por concepto de transporte de carga, actividad que se encuentra exenta de impuesto conforme con el artículo 344 numeral 3) del Código Tributario.

43. Al ser la pieza enunciada prueba esencial de las pretensiones del recurrente, esta debió ser ponderada; en tal sentido, el tribunal incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

44. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

45. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00590 de fecha 18 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02243
Recurrente: Constructora [redacted] SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.